

**RESOLUCIÓN Nro. RA-PCNII-002-2019****EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada";*
- Que,** el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *"Derechos del Niño. (...); Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado";*
- Que,** el Objetivo 5 sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, dice: *"Igualdad de Género: Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para acelerar el desarrollo sostenible. Ha sido demostrado una y otra vez que empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial";*
- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"; (...), "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución";*
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República, manda: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";*



**Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...); Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*

**Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República señala: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...);”;*

**Que,** el artículo 46 de la Constitución de la República, dispone: *“El estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...)*

*4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;*

**Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República estipula que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

**Que,** el artículo 156 de la Constitución de la República expresamente manifiesta que: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;*

**Que,** el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente manifiesta que: *“Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración*



*de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”;*

**Que,** el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente manifiesta que: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”;*

**Que,** el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.*

*La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias (...);”*

**Que,** el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: (...)*

*2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar el juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. (...)*

*4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”;*

**Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente manifiesta que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*



**Que,** el artículo 341 de la Constitución de la República, señala que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Estado Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos”;*

**Que,** de acuerdo con la transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”;*

**Que,** el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: *“Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes”;*

**Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia textualmente señala que: *“El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...); Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (...); Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. (...); El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;*

**Que,** el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que las medidas de protección son acciones adoptadas por la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Las medidas de protección son impuestas al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente. Las medidas de protección son administrativas y judiciales;



**Que**, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)”*

*j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales; (...);”*

**Que**, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *“Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*;

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manda: *“De la exigibilidad, la restitución y la protección.- (...) Cuando la integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes estuviere amenazada o hubiere sido afectada, sin perjuicio de la obligación de denunciar por parte de quien en la comunidad educativa tuviere conocimiento del hecho cuyas características hagan presumir la existencia de amenaza o afectación, la Junta Distrital Intercultural de Resolución de Conflictos denunciará ante la autoridad judicial respectiva y remitirá a las autoridades competentes para que se dicten las medidas de protección de derechos que corresponda por su incumplimiento”*.

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador”*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: “1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural; 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia,*



- seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley ibídem expresamente manifiesta que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala en su numeral 2) que, entre los consejos nacionales para la igualdad, se encuentra el Intergeneracional;
- Que,** el artículo 7 de la Ley ibídem determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”;*
- Que,** los numerales 7) y 8) del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señalan que, para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos tendrán, entre otras, las funciones de: *“Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno; y, elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su numeral dos señala: *“Intergeneracional. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales”;*



- Que**, el artículo 2 del Reglamento antes referido determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad”*;
- Que**, con Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0444, de 07 de noviembre de 2017, suscrito por Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, da a conocer al señor Byron Valarezo Olmedo, Secretario Técnico, de esa época, del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, sobre la Resolución Nro. PLE-CPCCS-615-16-05-14 de 16 de mayo de 2017, con la cual, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notifica a la Presidencia de la República los informes finales del concurso para la selección y designación de las consejeras y los consejeros principales y suplentes, representantes de la sociedad civil ante los consejos nacionales para la igualdad; señalándose que los representantes al CNI Intergeneracional, son: **CONSEJEROS PRINCIPALES**: Yolanda Guadalupe Hernández Mosquera; Norberta Mina Nazareno; Luis Andrés Pachala Cañas; Juan Carlos Peñafiel Ruiz; y, Yomara Gabriela Vega Hidalgo. **CONSEJEROS SUPLENTES**: Luz María Barberán Robles; Diego Sebastián Guzmán Veintimilla; Ketty Tamara Moncada Landeta; Diego Armando Plúa Perea; y, Camila Emilia Solano Sánchez.
- Que**, con oficio Nro. 1493-SG-SLL-2017, de 21 de septiembre de 2017, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia notifica al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, que de acuerdo a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 20 de septiembre de 2017, se ha designado a las representantes de la Función Judicial para integrar el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a las funcionarias Sonia Acevedo Palacio, en calidad de Principal y Verónica Espinel Gaona, en calidad de Suplente;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 242 de 13 de diciembre del 2017, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, designa a la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, como Ministra de Inclusión Económica Social;
- Que**, con Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0022-OF, de 19 de enero de 2018, suscrito por Ana Idrovo Correa, Secretaria General Encargada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se notifica al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional que, en Sesión Ordinaria Nro. 125 de 04 de enero de 2018, se designa a Andrés Cevallos Menéndez y Katherine Soto Baquero, en sus calidades de principal y suplente, respectivamente, como representantes del CPCCS al CNII;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 319 de 20 de febrero de 2018, se realiza el encargo de la representación de la Función Ejecutiva ante el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social;
- Que**, el 01 de marzo de 2018, mediante Resolución N° 002-CNII-2018, la Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Berenice Cordero Molina, designó



al Psic. Nicolás Reyes Morales, como Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

**Que**, el CNII conforme sus atribuciones, mediante RESOLUCIÓN Nro. RA-PCNII-002-2018, del 10 de julio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional para la igualdad Intergeneracional aprobó la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017 -2021, que incluye los lineamientos de la política de igualdad y no discriminación para garantizar los derechos de niñas y niños y de adolescentes a la protección y a una vida libre de violencia incluida la sexual, mediante acciones concretas desde las competencias de las diferentes instituciones del Estado. **Política 2 de Niñez: Promover la protección y la atención especializada a niñas y niños en el sistema de justicia. Política 5 de Niñez: Prevenir y erradicar las violencias contra niñas y niños en los programas de desarrollo infantil, el sistema educativo, espacios familiares y otros espacios cotidianos, asegurando mecanismos integrales de restitución y reparación de derechos de las víctimas; y, Política 3 de Adolescencia: Prevenir y erradicar los delitos sexuales y las violencias, en particular en el sistema educativo, espacios familiares y otros espacios cotidianos, asegurando mecanismos integrales de restitución y reparación de derechos de las víctimas.** En la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional se señalan las responsabilidades y articulaciones que tienen las diferentes instancias del Estado conforme sus atribuciones;

**Que**, con Oficio Nro. PR-SGPR-2019-0131-O, de 14 de enero de 2019, José Augusto Briones, Secretario General de la Presidencia, pone en conocimiento de este Consejo, la resolución Nro. PLE-CNE-11-27-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 27 de diciembre de 2018, en la que se designa a Diego Barrera Andaluz y Luis Verdesoto Custode, como representantes principal y alterno, respectivamente, al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

**Que**, con Oficio Nro. PAN-ECG-2019-0040, de 07 de marzo de 2019, Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional, designa al señor Manuel Octavio Valencia, como delegado de la Asamblea Nacional al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

**Que**, el 25 de junio de 2019, a la hora señalada para el efecto, se instala la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

En virtud de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 156 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6) del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y literal e) del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** En cumplimiento de sus competencias, **exhortar** a todas las instituciones públicas a coordinar y articular mecanismos y acciones de política pública para la prevención, promoción, atención, protección y reparación de derechos de niñas, niños y adolescentes





víctimas de violencia sexual; así como la correspondiente investigación y sanción frente a este tipo de delitos, con el fin de coadyuvar al fortalecimiento de los organismos del sistema de protección de derechos y la implementación efectiva de la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017 – 2021.

**Artículo 2.-** En el marco de las competencias **exhorta** a todas las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno a garantizar la protección y atención prioritaria y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual:

- a) A la Asamblea Nacional, que en el debate de cuerpos normativos se considere en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes y se prioricen y garanticen sus derechos.

Además, se cuente con la legislación específica para combatir la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, y se realicen los procesos de fiscalización pertinentes sobre esta problemática.

- b) A la Fiscalía General del Estado (FGE), en la gestión de denuncias e investigación de estos delitos; articulando con las instancias competentes los mecanismos para protección y restitución de sus derechos, fundamentalmente medidas de protección integral que aseguren su no revictimización.
- c) Al Consejo de la Judicatura (CJ), mediante la formulación de políticas, directrices, guías y procedimientos para las y los operadores de justicia, con el fin de promover el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y, de esta manera asegurar el derecho al debido proceso. Pondrá énfasis en la vigilancia para evitar el retardo injustificado y las dilaciones innecesarias dentro de los procesos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales de niñas, niños y adolescentes y combatir la impunidad en los casos de violencia sexual.
- d) A la Defensoría Pública, la atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que se encuentren en estado de indefensión, en virtud de que sus representantes legales no cuentan con recursos económicos, sociales o culturales para el patrocinio de un abogado. Además, implementará capacitación y formación especializada permanente a sus funcionarias y funcionarios.
- e) A la Defensoría del Pueblo (DPE), cumplimiento y vigilancia de las normas del debido proceso a nivel administrativo y/o judicial.
- f) Al Ministerio del Interior (MDI), a través de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), el establecimiento de instructivos, procedimientos, guías metodológicas y demás instrumentos que aseguren la protección integral y no revictimización en la identificación, atención y



derivación de estos casos a las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

- g) Al Ministerio de Salud Pública (MSP), mediante la aplicación de protocolos, procedimientos y rutas de atención que aseguren la no revictimización y el ejercicio del derecho a la salud integral, lo cual incluye, atención médica, provisión de insumos médicos para la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados, así como el tratamiento psicoterapéutico correspondiente para la recuperación de las víctimas y sus familiares.
- h) Al Ministerio de Educación (MINEDUC), mediante la aplicación del “Protocolo de actuación ante casos de violencia sexual detectada o cometida en el ámbito educativo”; articulando acciones con las instancias administrativas y judiciales pertinentes, en procura de garantizar la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- i) Al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), la atención prioritaria y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, que requieran o se encuentren en sus servicios de protección especial, articulando, además, todos los beneficios sociales y económicos, con base a las necesidades de las familias. Pondrá especial atención en la implementación del Protocolo general de actuación frente a la violencia contra niñas, niños, adolescentes y otros grupos. Además, en su rol de rector con prioridad, gestionará la implementación del Plan Nacional de Prevención de la Violencia Contra la Niñez y Adolescencia y de Promoción de Parentalidades Positivas y emitirá los informes de avance respectivos.
- j) A la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), la atención prioritaria y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, dentro de los Servicios Especializados de Protección Especial, con calidad y calidez distribuidos en todo el territorio nacional. Pondrá especial atención en el fortalecimiento y la ampliación de cobertura de estos servicios.
- k) Al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, mediante la gestión eficiente, derivación y articulación con las instituciones competentes frente los requerimientos de cada caso, en cumplimiento de sus protocolos, procedimientos y rutas.
- l) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, garantizar la implementación del sistema de protección integral en sus territorios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos, considerando la densidad poblacional de su cantón, con profesionales especializados en la protección de derechos, la dotación de recursos materiales, financieros, equipo técnico y la realización de procesos de capacitación permanente, con prioridad absoluta para niñas, niños y adolescentes.



- m) A los Consejos Cantonales de Protección de Derechos (CCPD), el cumplimiento de sus atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para promover el ejercicio integral de derechos con prioridad absoluta para niñas, niños y adolescentes.
- n) A las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD), la disposición de medidas de protección administrativas de manera inmediata, con el objeto de cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; articulando con las instancias competentes, los servicios públicos para el cumplimiento de las medidas de protección. Los casos específicos de violencia sexual siempre serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Conforme el mandato de la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia vigentes, todos los organismos públicos y privados tienen el deber jurídico de denunciar casos de amenaza o vulneración de derechos a la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes.

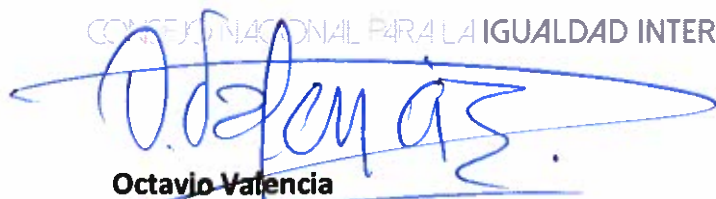
A todas las instituciones se les recuerda en el marco de sus competencias, el cumplimiento obligatorio de todas las recomendaciones del Informe AAMPETRA de la Asamblea Nacional y el cumplimiento obligatorio de todas las recomendaciones del Informe del Comité de Derechos del Niño, capítulo Ecuador. Así mismo, la participación en todos los espacios intersectoriales para la prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, tanto a nivel nacional como a nivel local.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, firmado y sellado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de junio del año 2019.

  
**Berenice Cordero Mplina**  
**PRESIDENTA DEL CNII**



**Octavio Valencia**  
**DELEGADO PRINCIPAL DE LA FUNCIÓN**  
**LEGISLATIVA**



**Sonia Acevedo Palacios**  
**DELEGADA PRINCIPAL DE LA**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Diego Barrera**  
**DELEGADO PRINCIPAL DE LA FUNCIÓN**  
**ELECTORAL**

*Andres Pachala*

**Luis Pachala Cañas**  
**CONSEJERO PRINCIPAL**

**Yomara Vega Hidalgo**  
**CONSEJERA PRINCIPAL**

**Juan Peñafiel Ruiz**  
**CONSEJERO PRINCIPAL**



**Yolanda Hernández Mosquera**  
**CONSEJERA PRINCIPAL**



**Norberta Mina Nazareno**  
**CONSEJERA PRINCIPAL**

**LO CERTIFICO:**



**Nicolás Reyes Morales**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
**CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**